

los EE.UU., y concluye que «es proceso constitucional aquel que lo es acorde con su naturaleza y además el legislador le da tal categoría, con independencia al hecho de que sean los jueces ordinarios los que lo resuelvan o la magistratura especializada de un tribunal *ad hoc*».

IV. En cuanto a la «parte especial» del libro, los trabajos recopilados abordan distintas problemáticas: los tribunales constitucionales que existen en América Latina y su concreta configuración en cada país; la ejecutabilidad de las senten-

cias constitucionales; el DPC como materia procesal; la situación del DPC en Venezuela; los antecedentes y el desarrollo del control de la constitucionalidad en el Perú; el Código Procesal Constitucional de este país, en cuya elaboración el propio Belaunde tuvo un papel relevante; el control de la reforma constitucional, especialmente en el Perú⁴; la experiencia peruana respecto de las sentencias constitucionales en el quinquenio 2001-2006⁵; las vicisitudes del amparo electoral peruano; el contra-amparo; aproximación al tribunal constitucional y su jurisprudencia.

EROS GRAU, *Interpretación y aplicación del derecho*. Editorial Dykinson, S.L., 274 pp.

Por RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

El doctor Eros Grau, profesor titular del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Sao Paulo, nos explica en una nota inicial cómo este libro del que es autor es la resultante de dos libros anteriores, un ensayo y un discurs-

so, ambos sobre interpretación y aplicación del derecho: «el discurso es para leerse, el ensayo para ser consultado de vez en cuando».

Centrándonos en el ensayo, el autor se enfrenta a la problemática de la interpre-

⁴ El autor se refiere, con carácter general, a las diferenciaciones entre la reforma y la revisión (integral) de la Constitución, a las distintas variantes existentes en el Derecho comparado y la historia y al equilibrio que tiende a pretenderse entre la máxima estabilidad del Derecho constitucional y la inasumible petrificación por generaciones, para abordar luego la cuestión de los «límites» a toda reforma, fácticos o jurídicos y dentro de estos últimos, expresos (cláusulas de intangibilidad) o tácitos; y más adelante se refiere a los distintos procedimientos de reforma. A partir de toda esta exposición, se refiere a la posibilidad de un control jurídico de las reformas constitucionales, en los sistemas concentrados (con apoderamiento explícito o sin él) y en los difusos; y también sus límites (como se vio bajo el New Deal de Roosevelt). Termina examinando en detalle la situación al respecto en el Perú.

⁵ Destaca algunas de las sentencias más importantes dictadas por el Tribunal Constitucional peruano en estos años, reseñándolas. Se muestra crítico con su contenido, pues ha incurrido en numerosos excesos, muchas veces ha desfigurado la sana doctrina constitucional, ha hecho añicos categorías procesales bien conocidas o ha inventado conceptos que eran erróneos pero ha divulgado con complacencia el Tribunal, todo ello además sin prestar atención a lo que sucedía en el mundo exterior, al que querían modelar a su antojo. Más allá de lo anterior, G. Belaunde formula también algunas consideraciones críticas en un plano metodológico y estilístico, que nos parecen de lo más interesante, más allá incluso del caso peruano, y en buena medida son predicables de las sentencias de otros países: «Su técnica en lo que a redacción de sentencias se refiere, no ha sido muy depurada. Son por lo general textos largos y tediosos, repletos de citas, con argumentaciones innecesarias y con un extremo afán didáctico que en veces confunde más que aclara. Algunas sentencias parecen artículos de alta divulgación para medios especializados, con la salvedad de que no alcanzan el nivel académico como para que así se les considere. Su estructura es pesada y la presentación estilística es barroca, probablemente fruto de las varias manos que han intervenido en su redacción».

*Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

tación del derecho identificando los conceptos de interpretación y comprensión. En el proceso de interpretación de todo texto jurídico el intérprete no se limita a reconstruir la comprensión propia del legislador que redactó el texto, sino que tiende a «dar voz» al texto mismo, permitiendo que éste se afirme ante la situación frente a la cual y en cuyo seno se procesa la interpretación, durante la cual el intérprete proyecta la actualización del texto, su adecuación a la circunstancia en la que vive.

Basándose en Heidegger, Gadamer o Habermas el autor desarrolla sus apreciaciones destacándose cómo el derecho es algo dinámico, nunca estático, y que no debe interpretarse por partes. La hermenéutica jurídica se aparta del modelo convencional de decisión jurídica considerada como mera subsunción de un caso a la norma pertinente, pues se parte de la premisa de que no existe norma o regla capaz de regular su propia aplicación en la medida en que el significado de la norma se concreta precisamente en virtud de su aplicación a un conjunto normativo específico de circunstancias.

Una norma registra selectivamente una situación compleja del mundo de la vida bajo los puntos de vista que ella define como relevantes, mientras que el conjunto de circunstancias que la constituye nunca agota los contenidos de indeterminación semántica de una norma general sino que, al contrario, favorece que puedan obrar o suceder selectivamente. Aquí, siguiendo a Grau, entra en juego la precomprensión y el círculo hermenéutico. La precomprensión supone la existencia de unos lugares comunes como conjunto de transmisiones históricas que conforman un «complejo ético tradicional» que determina la relación entre normas y circunstancias, una precomprensión que dirige la reconstrucción de las conexiones, de las relaciones entre normas y circunstancias a la luz de principios históricamente comprobados. Así la reflexión hermenéutica nos permite estar abiertos al contenido del texto, insertándo-

lo en su tradición y circunstancia, integrándolo en un círculo en el que la parte alcanza la plenitud de su sentido en relación al todo en el que se integra. El círculo hermenéutico se refiere, entonces, al canon de la totalidad y de la coherencia en relación con la autonomía del objeto. Este canon impone una continua referencia de las partes al todo y, por ello mismo, una referencia permanente de las normas particulares a su complejo orgánico, lo que impone una actuación unitaria de las valoraciones legislativas y una decisión uniforme de todos aquellos conflictos de intereses. El intérprete de las normas jurídicas por un lado debe reconstruir la idea originaria de la norma integrándolo en el conjunto normativo al que pertenece, y por otro armonizar aquella idea con la actualidad presente, infundiéndole la vida de éste, pues es a la realidad presente donde va referida la valoración normativa.

En el apartado II Grau aborda la cuestión de los principios en el derecho en su relación con las reglas de derecho no sin antes distinguir los principios jurídicos o principios de derecho y los principios generales del derecho, citando principalmente en este caso a Wrobléwski y Jeammaud. Partiendo del carácter sistemático del derecho éste se define, entonces, como un orden axiológico-teleológico de principios generales conformados por principios explícitos vía normativa y por principios implícitos descubiertos en textos normativos del derecho «puesto» o en el derecho «presupuesto», en estado latente, de una determinada sociedad. Será la jurisprudencia la que se ocupará de declararlos.

El autor reconoce en los principios una importancia «enorme» pues de su inserción en la Constitución se derivaría la disposición de los preceptos constitucionales de acuerdo con una estructura jerarquizada. Esto supone que la interpretación de las reglas contenidas en la Constitución es determinada por los principios. Entra el autor, a continuación, a analizar la diferencia entre principio y re-

glá refiriéndose a autores como Dworkin, Boulanger, Crisafulli, Zagrebelski, Alexy, Canotilho y Prieto Sanchís, concluyendo en que las reglas son aplicaciones de los principios, razón por la cual la interpretación / aplicación de las reglas jurídicas —de los textos de las reglas—, ya sea de las reglas constitucionales como de las comprendidas en la legislación ordinaria, no puede ser realizada sin tener debidamente presentes los principios, en especial en el caso de los principios explícitos, siendo como es que las reglas se basan en los principios a los que dan concreción. Nunca se manifiesta antinomia jurídica entre principios y reglas jurídicas.

El Apéndice I se refiere al lenguaje y a los conceptos jurídicos, cuyo análisis no puede faltar cuando de la interpretación / aplicación del derecho se trata, sobre todo por la ambigüedad e imprecisión que puede aquejar a las palabras y expresiones del lenguaje jurídico. Grau empieza afirmando que aunque las palabras y expresiones jurídicas puedan ser ambiguas e imprecisas sin embargo contienen significaciones siempre determinables. Desde aquí el autor pasará a considerar los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

Los conceptos jurídicos, en sus actos de expresión, esto es, en sus términos, son signos de significaciones atribuibles —o no atribuibles— a cosas, estados o situaciones. Por tanto, en el lenguaje jurídico las expresiones de los conceptos jurídicos son signos de segundo grado, signos de significaciones (los signos de primer grado) atribuibles o no atribuibles a cosas, estados o situaciones. ¿Y qué sucede con los conceptos jurídicos indeterminados? La afirmación de la existencia de este tipo de conceptos resulta indispensable para la construcción de la tesis de la discrecionalidad de la Administración, tesis que sirve para fundamentar, a su vez, la tesis de la configuración de los reglamentos como meros actos administrativos, dirigidos exclusivamente a orientar a las autoridades administrativas inferiores.

Grau quiere demostrar cómo esta doc-

trina administrativista confunde discrecionalidad con interpretación cuando la cuestión de la indeterminación de los conceptos se resuelve en la historicidad de las «nociones», noción jurídica que, citando a Sartre, se define como «una idea que se desarrolla así misma por contradicciones y superaciones sucesivas y que es, así, homogénea al desarrollo de las cosas». El autor se refiere a estas nociones jurídicas como «conceptos tipológicos», que no son estrictamente conceptos, caracterizados por su atemporalidad y ahistoricidad, pues son notable y peculiarmente homogéneos al desarrollo de las cosas, es decir, son básicamente históricos y temporales.

Destaca el jurista brasileño la importancia y riqueza de la interpretación / aplicación de estas nociones jurídicas realizada por el intérprete mediante la formulación de juicios de legalidad a partir del manejo de textos y hechos. Sin embargo, concebidas estas nociones como conceptos jurídicos indeterminados su aplicación se realizaría mediante la formulación de juicios de oportunidad al margen, por tanto, de la legalidad; juicio de oportunidad entendido como una elección meramente subjetiva entre indiferentes jurídicos, mientras que el juicio de legalidad es actuación desarrollada en el campo de la prudencia que el intérprete lleva a cabo constreñido por el texto, en los límites de la legalidad.

El autor, pues, reduce la presunta indeterminación denominándola «noción jurídica», interpretable siempre conforme al juicio de legalidad, clasificando, entonces, los conceptos jurídicos al modo de Ascarelli:

- los conceptos jurídicos meramente formales, tal como las normas jurídicas, fundamentados en el terreno formal, que no poseen una realidad histórica propia;
- los «*regulae juris*», expresiones que sintetizan el contenido de un conjunto de normas jurídicas sin

que les corresponda un significado propio. Expresan sintéticamente un sistema normativo a la manera de una auténtica «taquigrafía legal» como, por ejemplo, el derecho de propiedad, concepto cuya utilidad residiría en la economía de tiempo y de energía que su uso permite a quien esté interesado en exponer el contenido del subsistema normativo aplicable a la propiedad;

- los conceptos jurídicos tipológicos, que, en realidad, no son conceptos sino nociones.

En el Apéndice II concluye el autor el libro con la denominada «interpretación negativa», amenizado el asunto con diferentes referencias históricas inglesas, francesas, alemanas, españolas y portuguesas. Para Grau el principio de la interpretación negativa no puede mantenerse en la práctica pues las leyes con el paso del tiempo deben ir adaptándose a los cambios y transformaciones que van produciéndose en la sociedad de la que son sus normas generales. Es significativo el caso inglés donde las leyes y *statutes* del Parlamento eran aplicados al pie de la letra por los jueces pero, por una disposi-

ción del *common law*, éstos tenían la facultad de crear derecho por medio de las sentencias. Aquí tenemos la evidencia del derecho como producto social, surgido y evolucionado de las necesidades del pueblo, y que encuentra en los jueces a sus formales intérpretes / aplicadores al caso concreto conforme a las cambiantes realidades sociales.

Si bien tras las revoluciones constitucionales se afirma genéricamente la superioridad del «soberano» Poder Legislativo, en el ámbito de los Estados constitucionales se fue afirmando, así mismo, la necesidad de una doctrina y una jurisprudencia autónomas y creativas cuya misión no fuera sólo la de interpretar la ley, sino también la de llenar lagunas en todas las materias civiles, poniendo así en tela de juicio la idea del *référé*, del recurso al legislador, con la finalidad de satisfacer las exigencias de la justicia cotidiana.

Recomendamos, en fin, la lectura de un libro con abundantes referencias doctrinales enriquecedor para todo jurista que, en relación al orden jurídico como conjunto sistemático, debe comprender adecuadamente como la relación interpretación - aplicación - circunstancia determina por completo su quehacer.